En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., M. D. C/ D. S. y otro S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 376 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 124/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 30/10/2023, la que fue apelada por la parte demandada el 02/11/2023, concediéndosele el recurso con fecha 09/11/2023. Expresó agravios la recurrente el 14/11/2023 (ID 1300065), siendo contestado su traslado por la contraria el día 22/11/2023 (ID 1308558).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y condenó a D. SAS a abonar a M. D. H., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.780.511,74.- (Tres millones setecientos ochenta mil quinientos once pesos con 74/100), con más los intereses determinados en el Considerando III); impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) En el primer agravio plantea la quejosa que el a quo, en referencia a los testigos G. y K., consideró en su decisorio que no caben dudas que la valoración de los testimonios debe tener en cuenta su carácter de empleador de la firma con cargos jerárquicos y responsable de la administración. Se queja porque la a quo ha concluido que le otorga veracidad a lo informado por los testigos de la parte actora y porque no se valoraron las declaraciones de los dependientes de la demandada.

Insiste en que la a quo consideró y valoró las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor y no así a los que ofreciera la demandada.

Afirma que se ha dictado una sentencia "arbitraria" y "nula". A ello le agrega la queja que ante el descarte de sus testigos, se le ha extirpado a su parte el adecuado "derecho de defensa en juicio".

Reitera en su agravio porque no se ha considerado en el fallo lo declarado por los testigos que propuso y que nadie objetó sus declaraciones ni su idoneidad.

3.2) Se agravia por el análisis que efectúa la a quo respecto de la causan de despido fundada en el abandono de trabajo. Tiene en cuenta que la sentencia ha dicho que la actitud adoptada por la demandada ante los reclamos válidos y la prueba producida, de responder a ellos rechazándolos y notificando una sanción disciplinaria en el mismo acto, hace presumir con notable certeza que dicha sanción tuvo origen en los reclamos cursados por el trabajador toda vez que tampoco acredita las causales invocadas como motivos de la sanción.

Refiere que los motivos de la suspensión tienen sustento en las faltas injustificadas incurridas por el actor durante 18 días.

Reitera que se agravia porque la a quo haya presumido con notable certeza que el origen de la sanción fueran los reclamos del trabajador, no

considerando lo declarado por sus testigos. Agrega que la sentenciante no ha valorado las misivas enviadas por el actor, que denotan un desinterés en conservar la fuente laboral.

Dice que la a quo no valoró las intimaciones cursadas y que constituye una injuria grave que el trabajador no se presente a su puesto de trabajo.

Tilda de arbitrario al fallo en crisis.

3.3) En el tercer agravio se esgrime una errónea interpretación de la teoría de la recepción. Se queja porque la a quo consideró que las cartas documento que la demandada alega haber remitido los días 10/12/2020 y 21/12/2020 no llegaron a la órbita de conocimiento del actor y que recién la CD del 28/12/2020 llegó al actor.

En cuanto a la fecha de remisión considera que siendo un instrumento público su autenticidad se presume y de allí la razón de su agravio. Dice que este instrumento no fue redargüido de falso, ni fue desconocido por la contraria.

Afirma que las tres misivas del 10, 21 y 28 de Diciembre de 2020, fueron cursadas al domicilio denunciado por el actor en su legajo y que no se presentó a retirarlas. Dice que es errado y absurdo considerar que las dos primeras no llegaron a conocimiento del actor.

Desarrolla la cuestión relacionada con el envío de CD y el domicilio del destinatario.

Insiste en que se agravia que la a quo haya considerado que el actor no tomó conocimiento de dos CD enviadas por su parte por el hecho de no haber sido entregadas.

3.4) En el cuarto agravio refiere que se agravia por el hecho que la a quo considera en su fallo que de acuerdo a los términos en que se dio el intercambio epistolar, la respuesta de la demandada en la que suspende al actor al conocer sus reclamos y dispone el despido al día siguiente de recibir

la respuesta del actor, dejan entrever la injustificación del distracto, el apuro en disponer el mismo y la falta de voluntad de conservación del vínculo por parte de la demandada. Califica de errada esta conclusión de la a quo por entender que las misivas remitidas por la empleadora no llegaron a conocimiento del actor, cuestión que fue tratada en el agravio anterior, conforme lo reconoce expresamente la apelante.

3.5) En el quinto agravio realiza un planteo idéntico al que formula en el "cuarto agravio" y transcribe la misma parte de la sentencia que transcribe en el agravio anterior.

Reitera que la Jueza no valoró la totalidad de la prueba producida y descartó las misivas remitidas por su parte por considerar que no llegaron a conocimiento del actor. Insiste con la omisión de valorar la totalidad de la prueba.

Reitera que la causal invocada y que diera lugar al distracto, fueron las inasistencias incurridas por el actor.

Dice que la agravia que la a quo haya olvidado y no ponderado el momento imperante en esa época y el denodado esfuerzo hecho por su parte, ya que todo indicaba que debía cerrar definitivamente el restaurante, no obstante ello, lo mantuvo y sostuvo a sus dependientes.

3.6) En el sexto agravio dice que el monto que la a quo condena pagarle al actor es desmesurado e irracional y genera un enriquecimiento sin causa.

Sostiene que lo resuelto transforman al dependiente en un socio y que hay que ponerle un coto a la fábrica de "los juicios laborales" como es el caso de autos. Reitera que la a quo omitió considerar la totalidad de las pruebas.

Lo agravia concretamente que se le haya impuesto la multa prevista por el Art. 132 bis de la LCT. Afirma que el actor jamás mencionó concretamente qué aportes estarían impagos, por qué períodos, si los mismos fueron "retenidos", etc.; presupuestos que debió ponderar la sentenciante para

disponer la condena bajo análisis. Califica de apresurada a la sanción. Para el supuesto que esta Alzada considere aplicable la multa recurrida, solicita se readecua la sanción a un concepto y monto justo y equitativo.

Sostiene que no puede pasar inadvertido que la multa impuesta obedece a un período que duró el ASPO y que por Decreto del PEN se había relevado a los empleadores del pago de "aportes", motivo por el cual los mismos no resultaban exigibles.

Con respaldo jurisprudencial sostiene que lo que la norma sanciona es la retención de aportes en el sentido estricto de la palabra, es decir, cotizaciones a cargo del trabajador y ninguna sanción prevé para el empleador en el caso que no ingrese las contribuciones a su cargo. Dice que en el caso no se verificó la retención de aportes. Entiende que esta multa debe ser revocada.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Valoración de la prueba por el Juez – Valoración de la prueba testimonial – Valoración de las pruebas en el proceso laboral</u>

Adelanto que –conforme lo he dicho reiteradamente en mis votos— los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., "*Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que la Jueza no tuvo en cuenta la declaración de todos los restantes testigos propuestos, respondo a la agraviada que seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"* (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que rige un sistema propio en la apreciación de la prueba y las facultades que se conceden a los tribunales no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración (conf. SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que *"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"* (SCBA, 01/06/91, cit. LL Online: AR/JUR/106/1991).

La crítica que se intenta por la elección de los testimonios que ha hecho la Jueza a quo –postura reiterada a lo largo de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que *"es facultad privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos"* (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que *"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades*

privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos" (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989). Continuando con el análisis específico de la prueba testimonial valorada por la a quo y que es objeto del agravio, debemos tener presente que – conforme lo vengo diciendo ante planteos similares— es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor

rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de los testigos R., Q. y G., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que **en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente**.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma. Es que los testigos pueden ser impugnados –"tachados"— alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, **deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba**, limitación

que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que **resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios** (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- **es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia**. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Dichos testigos no incurren en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se los hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieron.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos y que dieron motivo a este proceso, si la apelante pretendía su encuadramiento en una figura distinta, debió aportar los elementos convictivos que excluyan la tipificación efectuada. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación del actor en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

Haré una última referencia a lo expresado en la queja con respecto a que los testigos ofrecidos por ella fueron "desacreditados" y "no valorado" sus testimonios por ser dependientes de la demandada. En ningún momento la sentencia ha dicho tal cosa; ello solamente existe en la postura personal de la apelante pero no en el texto de la sentencia en crisis. Por lo tanto, el agravio analizado carece de relevancia y corresponde su rechazo.

4.2 <u>Sentencia arbitraria</u>

La recurrente afirma que se dictó una sentencia *arbitraria.*

He dicho ya en reiteradas oportunidades al votar ante quejas similares, que se ha acotado en torno a este punto que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado **es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I,

p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, en forma reiterada y uniforme la jurisprudencia ha plasmado –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* **Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material*** (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; negrita propia).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es "arbitraria" dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien ha resultado perdidoso en la contienda judicial.

4.3 – <u>Nulidad de la sentencia</u>

La quejosa considera a la sentencia huérfana de fundamentación y por tanto "nula".

Tengo en cuenta que en todos los casos de "nulidades" debe estar presente lo que se denomina principio de *trascendencia*. El mismo requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción (*pas de nullité sans grief*). No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad. Es que no hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos. No se advierte que, en el caso, la nulidicente haya sufrido perjuicio alguno. Tampoco lo demuestra.

Y no debe dejarse de lado el principio de *conservación*, que apunta a resguardar los valores de seguridad y firmeza, de operancia relevante en la función jurisdiccional. Esta, teológicamente, aspira en primer término a la obtención de un resultado justo, pero además los logros deben ser fructíferos (no estériles). No se concibe un dispendio de jurisdicción inútil, de allí que el valor seguridad tiende a prevalecer axiológicamente sobre el de la validez. De ello se deducen otras dos reglas fundamentales: 1) el acto procesal es válido aun siendo irregular o defectuoso, si ha logrado el fin a que estaba destinado (instrumentalidad); 2) en caso de duda sobre la configuración de un vicio procesal, corresponde declarar la validez del acto, desde que la nulidad debe ser considerada un remedio excepcional y último (conf. MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. II-C, págs. 317/318, Ed. Platense-A.Perrot). No debemos tampoco olvidar que tanto el juez como los órganos auxiliares de la jurisdicción deben tomar las medidas necesarias para lograr la mayor

economía en la realización del proceso y que el juez como director del proceso debe vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

Desde esta perspectiva, aunque se encuentre ya dictada una sentencia, si la misma contiene un error u omisión (cosa que en el caso no se da), debe corregirse el mismo y evitar tener que declarar la nulidad de la sentencia y dictar una nueva. Proceder en contrario importaría un verdadero dispendio de actividad para el órgano jurisdiccional, para las partes y para los terceros.

La solución que propongo encuentra sustento en la potestad de corrección del juez con posterioridad a la sentencia, en el principio de flexibilidad de las formas y en el deber de probidad que incumbe a las partes; de allí lo disvalioso de pretender que se anule la decisión de la primera instancia.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto es que se ha sostenido que no obstante que el Juez no es el amo del proceso ni le está permitido conducirlo a su arbitrio o violar normas legales que lo regulan, tampoco reviste el carácter de un ente que mire con pasividad o indiferencia el triunfo de la malicia o de articulaciones leguleyescas que se sustenten en un cerrado formalismo, porque él debe responder idealmente a su sentido de justicia (conf. CNCiv., Sala C, 31/05/72, JA 1972, 16, pág. 40; La Ley 147-728, 29.192-S).

El juzgador debe determinar la verdad en sustancia por encima de los excesos rituales, pues el logro de la justicia como valor fundamental en la actividad de aquél requiere que la misma sea entendida como lo que es, o sea, una virtud al servicio de esa verdad sustancial (conf. CSJN, 07/10/76, in re *"Bogado, Oscar R"*, ED 70-172).

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

4.4 – <u>Privación del derecho de "defensa en juicio</u>"

Dice la apelante en una parte de su primer agravio: *"… no habiendo la Jueza brindado las razones suficientes para descartar a nuestros testigos, le ha EXTIRPADO a esta parte el adecuado derecho de defensa en juicio…"*.

Tengo en cuenta que en orden a la violación de las garantías de ***la defensa en juicio***, propiedad y del debido proceso, se viene resolviendo invariablemente que la sola mención de que se había producido una violación al *derecho de defensa*, o la sola referencia del precepto constitucional supuestamente violado, **no es suficiente para fundar el recurso si no se concretiza detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido** (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 158-308; L.S. 109-114, 321-68, entre muchos otros; cit. en SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"Staib, A. y Ots. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

Es que para que se afecte el derecho de ***defensa en juicio*** y el debido proceso legal deben concurrir alguno de estos tres supuestos: a) no haber sido oído, b) no haber producido la prueba, o c) haberse desestimado recursos procedentes (conf SCJMendoza, Sala I, L.S. 316-216), y más todavía, para que la indefensión se produzca no sólo no debe haber existido oportunidad de ser oído, sino que el derecho de ser escuchado requiere asimismo verosimilitud en su procedencia sustancial (conf. SCJMendoza, Sala I, L.S. 317-180; cit. SCJMendoza, Sala I, in re *"Staib"*, cit.).

En el caso de autos nada de ello ha ocurrido, en tanto la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a

demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de los fundamentos expuestos, se desestima este punto de la queja analizada.

4.5 – La presunción de la a quo de que la sanción al actor se originó por sus reclamos

Se agravia la demandada porque la a quo ha presumido con certeza que el origen de la sanción al actor fueron los reclamos que el mismo hiciera.

En este punto la quejosa reitera sus planteos sobre la "valoración de las pruebas" por parte de la a quo y de allí que no corresponda reiterar lo que expongo en el punto "4.1" del presente, al que me remito por respeto a la brevedad.

4.6 – Errónea interpretación de la teoría de la recepción

El núcleo de este punto de la queja ("Tercer Agravio") está constituido por el hecho de que la a quo afirma que las cartas remitidas por la demandada los días 10/12/2020 y 21/12/2020, no llegaron a conocimiento del actor además de no estar acreditada su fecha de remisión y que recién la CD del 28/12/2020 llegó al actor.

Doy respuesta al agravio volcando lo resuelto sobre la cuestión en la sentencia en crisis. En lo que aquí interesa, dice el fallo apelado:

"… tendré en cuenta que el actor remitió misivas los días 10/12/2020, 17/12/2020, e incluso el 28/12/2020, en los que reclama la correcta registración con fecha de ingreso el 01/03/2019, como ayudante de cocina con contrato por tiempo indeterminado, pago de diferencias salariales, e ingreso de aportes a la Seguridad Social, misivas que no fueron respondidas sino hasta el 28/12/2020, encontrándose vencidos los plazos, y haciendo procedente la presunción contenida en el art. 57 de la LCT, teniendo por ciertos los hechos afirmados allí por la actora. ***Válido es***

aclarar que las misivas de respuesta a las remitidas por el actor, más allá de no haber sido recibidas por el actor, toda vez que se consigna en las mismas "al remitente", no poseen fecha cierta, ya que en las Cartas Documento que obran a fojas 64 y 64 vta., la copia se encuentra cortada en el sello de recepción, no contando con el número de guía, ni con fecha legible de remisión de las mismas, y tampoco han sido ratificadas las mismas mediante prueba posterior, por lo que tendré como cierto que los telegramas de la actora del 10/12/2023 y 17/12/2023 no fueron contestados, al menos en forma temporánea…" (negrita propia). Esta clara y terminante conclusión de la sentencia no aparece desvirtuada en ningún momento por la queja bajo análisis y de allí su evidente irrelevancia, lo que expresamente declaro.

Advierto que este "tercer agravio" contiene un desarrollo doctrinario sobre las cartas documento, su valor, el envío al domicilio correcto, etc., etc., pero no ataca con solidez la conclusión transcripta de la sentencia apelada, la cual –obviamente—ha adquirido firmeza y me conduce al rechazo de la queja.

4.7 – <u>Consideración de la a quo que la respuesta de la demandada al suspender al actor al conocer sus reclamos y disponer el despido dejan entrever la injustificación del distracto y falta de voluntad de conservar el vínculo por parte de la demandada</u>

Aquí ("Cuarto Agravio") reitera la demandada lo expuesto en el "tercer agravio" y sostiene que la Jueza arriba a la conclusión que la agravia por entender que las misivas enviadas por su parte no llegaron a conocimiento del actor. Y aclara la apelante: ***"…cuestión que fue tratada en el agravio anterior…"***.

Por lo tanto, tratándose de una reiteración del agravio anterior, lo que es expresamente reconocido por la recurrente, no hay nuevo agravio atendible, no siendo procedente continuar aquí con su análisis. Por lo tanto, me remito a lo expuesto en el punto anterior.

4.8 – <u>Reiteración de lo expuesto en el "Tercer" y "Cuarto" agravio</u>

El "Quinto Agravio" constituye una reiteración de lo expuesto en el "Tercer" y "Cuarto" agravio e insiste la quejosa con que la Jueza no valoró la totalidad de la prueba producida y reproduce los mismos argumentos anteriores.

La única diferencia radica en que en este punto la quejosa refiere que la agravia que la a quo no haya ponderado el momento en el que ocurrieron los hechos y el esfuerzo hecho por su parte para no cerrar definitivamente el restaurante, tal como lo hizo el 70% de la gastronomía del país. Refiere que ella conservó la fuente y se sostuvo a sus dependientes. Es de una total evidencia que estamos aquí ante un simple "argumento" y muy lejos de lo que constituye un verdadero "agravio". Por lo tanto, no hay queja atendible.

En razón de la reiteración del agravio, me remito a lo precedentemente expuesto en el punto **"4.6"** de este voto.

4.9 – <u>Monto de condena desmesurado – La multa del Art. 132 bis LCT</u>

Comienza su "Sexto Agravio" manifestando la apelante que el monto que la a quo condena pagarle al actor es desmesurado, irracional e implica un verdadero enriquecimiento sin causa. Estamos ante expresiones de disconformidad con lo resuelto y no ante un agravio digno de análisis. Luego se agravia la demandada de la aplicación de la multa prevista por el Art. 132 bis de la LCT.

La norma en cuestión establece que si el empleador hubiere retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o

parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado u na sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de este último al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acredite de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

Los aportes retenidos y no ingresados en tiempo oportuno por el empleador son los taxativamente enumerados por la norma, enumeración que coincide básicamente con los conceptos a que se refieren los incs. *b* y *c* del art. 132 LCT, aunque la mención del artículo bajo análisis omite las "obligaciones fiscales" y, en cambio, sustituye la de "retención de aportes jubilatorios" por la más amplia de "aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social", con lo que comprende no sólo los aportes al SIJP sino además los que corresponde efectuar a las obras sociales (arts. 16, inc. b, y 19, Ley 23.660) y al INSSJP (art. 8, inc. d, Ley 19.032).

La omisión de ingreso de los aportes retenidos debe existir "al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa" (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de trabajo – Ley 20.744"*, Ed. Astrea, 5ª edic., 2005, págs. 387 y sigs.).

La norma referida no prevé una intimación previa del trabajador al empleador para generar el derecho a percibir las sanciones conminatorias. Sin embargo, el art. 1 del decreto reglamentario 146/01 ha introducido dicho requisito para su procedencia. La norma reglamentaria ha determinado que para que sea procedente la sanción conminatoria, el trabajador deberá intimar previamente al empleador, para que dentro de treinta días corridos a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los aportes

adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores.

En el caso de autos, tengo a la vista el oficio librado por AFIP con fecha 19/08/2022 y en el que están detallados, con respecto al actor, los Aportes de la Seguridad Social "declarados" y "depositados" (un solo mes), los Aportes de Obra Social "declarados" y "depositados" (ningún mes) y la Contribución patronal de Obra Social (todo impago). A ello le incorporo que en el Telegrama remitido por el actor a la demandada el 10/12/2023 (conf. fs. 2), lo intimó por el plazo de ley para que regularice el pago de los aportes a los sistemas der la Seguridad Social, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 132s bis LCT. Por lo tanto, estando acreditada la retención prevista por la norma de la LCT y habiéndose dado oportuno cumplimiento a la intimación al empleador dispuesta por el Dec. Reglam. 146/01, la imposición de la multa por parte de la sentencia apelada deviene procedente y debe ser confirmada.

El planteo que se hace en la queja respecto de que la multa impuesta obedece al período que duró el APSO y que por Decreto del PEN se había relevado a los empleadores del pago de los "aportes", es una cuestión que no integró la litis y de allí que la quo no tuvo oportunidad de expedirse sobre ello. Hay que considerar que en la demanda se peticionó expresamente la imposición de la Multa del Art. 132 Bis LCT al demandado y nada dijo el accionado en su contestación de la demanda sobre lo que ahora expresa en la queja; de allí su improcedencia. Conforme la norma del art. 280 CPCC, esta Alzada está impedida de considerar el tema propuesto en la queja.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran

modificar en lo más mínimo la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. G. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 132, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La valoración de las testimoniales. Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces/as de grado el apreciar la prueba de acuerdo

a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

En este marco, hemos precisado que la prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción (ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

En este sentido, la selección de los testimonios efectuada por la Sra. Magistrada de grado resulta, desde mi óptica, convincente para dar por acreditada la relación de empleo y el tiempo del mismo.

Si bien es cierto que la parte demandada aporto testigos que tuvieron una percepción de los hechos diferente a los aportados por la parte actora, lo cierto es que la Sra. Magistrada ha considerado que las ultimas eran más convincentes y la idoneidad de esas testimoniales no ha sido atacada, por lo tanto, y teniendo en cuenta, el principio *indubio pro operario* en concordancia con lo referido preliminarmente, en cuanto a que los Magistrados/as de grado son soberanos en la valoración de las testimoniales, no encuentro elementos para apartarme del método lógico seguido por la a quo.

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Bajo éste último parámetro, entiendo que la *a quo* le ha dado particular trascendencia a otras testimoniales cuyas declaraciones han sido tomadas en contexto unas de otras y correlacionadas entre sí para arribar a la conclusión final.

En definitiva, no tengo dudas que las testimoniales que refiere la apelante han sido consideradas por la Magistrada de grado, aunque les ha dado prevalencía a otras en contexto con el plexo probatorio desplegado en autos. Y aun cuando ello fuera dudoso, la judicante debe inclinarse a favor del trabajador, pues tal como refiere el art. 9 de la LCT, si la duda recae en la apreciación de la prueba, en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla deben decidir en el sentido más favorable al trabajador. En este marco, sin perjuicio de los embates de la quejosa sobre la valoración de la prueba testimonial, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Tampoco que la prueba sea falsa o que no responda a la realidad de los hechos. Por el contrario, advierto que, de la referenciada testimonial, surge

la prueba necesaria que sella la suerte adversa a la posición de la parte demandada.

Por lo tanto, considerando, -como ya he dicho-, que el Juez/a es soberano en la valoración de los testimonios en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por éste, las testimoniales puesta en crisis adquieren total eficacia.

En este orden, los agravios serán rechazados.

3.2.- La arbitrariedad de la sentencia. El apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia. Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.3.- La nulidad de la sentencia. Nuestro Máximo Tribunal Federal desde el *leading case* "Rey c. Rocha" (Fallos, 112:384 año 1909, LLO) descalificó a aquellas resoluciones desprovistas de todo apoyo legal y fundadas sólo en la voluntad de los jueces. A través de esta doctrina se permite colegir que la fundamentación de las resoluciones judiciales hace a la existencia misma de éstas como manifestaciones legítimas de un poder del estado tendientes a la resolución de un conflicto sometido a su decisión.

Las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente. (Ver doctrina de este Cuerpo en: H. S.A. s/ Incidente de Autorización de venta En autos: H. S.A. s/ Concurso Preventivo (Expte. N° 1194/08) Registrada bajo N° 32/10 SIC.

Ahora bien, adentrándome en el análisis del acto jurisdiccional en crisis, puede advertirse que el mismo cumple con las formalidades de rigor, y se encuentra fundado en constancias objetivas de la causa, con soporte normativo, jurisprudencial y doctrinal, lo cual le otorga fortaleza argumentativa.

En este marco, no encuentro razones para considerar que la resolución en crisis resulte dogmatica y consecuentemente inválida.

3.4.- Privación del derecho de defensa en juicio. Desde un prisma teórico, el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el derecho de defensa en juicio.

En un matiz que ya ha sido destacado por mi distinguido colega preopinante, no llego a advertir cuál es la razón en que se funda el planteo de lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las

presentes actuaciones y sobre las cuales la demandada ha ejercido el contralor.

Como ya réferi oportunamente, la selección de una prueba testimonial sobre otra resulta facultada del juzgador, y la demandada pudo en esta instancia, demostrar la falta de corroboración de los hechos dados por validos, pero ello no ha sucedido en autos, pues no encuentro elementos que me permitan hacer prevalecer los testimonios referidos por sobre los tomados por la *a quo*.

Y agrego, con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), que la demandada dedujo su contestación, ofreció prueba, y controló la prueba del adversario, por lo tanto no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.

Esto es lo que ha ocurrido en autos, por lo tanto el embate en este sentido debe ser desestimado.

3.5.- La presunción sobre la sanción. Toda vez que se trata de una reproducción de lo expuesto sobre la prueba, me remito a lo ya señalado en los puntos precedentemente.

3.6.- La teoría de la recepción. Las cartas documentos referidas por la apelante carecen de fecha cierta, y no han sido ratificadas por prueba posterior. Esto fue marcado en la sentencia de grado y llega firme a esta instancia, siendo los embates de la quejosa, en este sentido carentes de significación, al no atacar este aspecto medular fundamental que se puso de resalto en la sentencia de grado y que determinó la falta de eficacia de la defensa basada en las referidas misivas.

Insisto llega firme a esta instancia los defectos apuntados por la Jueza de grado, referidos por mi colega de primera voz, los cuales resultaron

determinantes en el valor probatorio que se le diera a dichos documentos en la instancia de grado.

En este sentido, al no atacar dicha fundamentación el embate de la apelante no puede llegar a buen puerto, toda vez que la deficiencia apuntada ha llegado firme a esta Instancia.

3.7.- Monto de la multa del art. 132 bis de la LCT. A poco que se analicen las constancias de autos pude advertirse que la demandada solo aporto un mes en los aportes a la Seguridad Social y no ha aportado a la Obra Social y a la Contribución a la Patronal.

Al ser debidamente intimado por la actora por dicha circunstancia bajo apercibimiento de requerir la aplicación del art. 132 bis de la LCT la demandada mantuvo la retención, por lo que la sanción resulta ajustada a derecho.

En cuanto a que durante el ASPO se encontraba relevada de realizar los aportes, constituye un capitulo no propuesto al conocimiento de la Instancia de grado, por lo que me encuentro vedado de inmiscuirse en el conocimiento de dicha cuestión en virtud de lo expresamente normado por el art. 280 del CPCC.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro,

10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada G. B. en el 25 % y los del abogado E. C. en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. G. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 132, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. G. B., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. E. M. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 132, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.